

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA POR LA QUE SE CONVOCA LA TERCERA SUBASTA PARA EL OTORGAMIENTO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE ENERGÍAS RENOVABLES AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN LA ORDEN TED/1161/2020, DE 4 DE DICIEMBRE

Nº Expediente: SUB/DE/001/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20 de enero de 2022

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre la propuesta de Resolución por la que se convoca la tercera subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 4 de enero de 2022, en ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos 5.2 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria ha acordado emitir el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

El Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables (REER) para instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 960/2020), regula el REER, que se basa en el reconocimiento de un precio a largo plazo de la energía. El artículo 4 de dicho Real Decreto, establece que, mediante orden ministerial se regulará el procedimiento de subasta para el otorgamiento del REER y las características de dicho régimen económico.

En desarrollo del citado artículo 4 del Real Decreto 960/2020, el 4 de diciembre de 2020 fue aprobada la Orden TED/1161/2020, por la que se regula el primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías

renovables y se establece el calendario indicativo para el periodo 2020-2025 (en adelante, Orden TED/1161/2020). La CNMC informó dicha Orden en su informe de 25 de noviembre de 2020, IPN/CNMC/043/20 (en adelante, Informe de 25 de noviembre de 2020).

El artículo 4.2 del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, establece que las subastas desarrolladas al amparo de la citada orden ministerial serán convocadas mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha resolución concretará determinados parámetros retributivos que no hubieran sido aprobados en la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 4.2 de la citada orden. Adicionalmente, en el artículo 6 de la citada orden se establece que la convocatoria de la subasta para el otorgamiento del REER se establecerá mediante Resolución de la SEE, la cual definirá aspectos de la subasta como la fecha de celebración de la subasta, el cupo de producto a subastar y, en su caso, reservas mínimas, las especificidades de detalle y los formularios a cumplimentar para participar en la subasta, el precio de reserva y el precio de riesgo o el porcentaje de exceso del cupo en el proceso de casación, entre otros.

Mediante la Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Secretaría de Estado de Energía, se convocó la primera subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre, con un cupo de producto de 3.000 MW, incluyendo dos reservas mínimas de 1.000 MW cada una, para las tecnologías eólica terrestre y solar fotovoltaica, respectivamente. Posteriormente, mediante la Resolución de 8 de septiembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Energía, se convocó la segunda subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre, con un cupo de producto de 3.300 MW, incluyendo cuatro reservas mínimas; una primera reserva de 600 MW para instalaciones fotovoltaicas y eólicas de disponibilidad acelerada¹, una segunda reserva de 300 MW destinada a instalaciones fotovoltaicas de generación distribuida con carácter local, una tercera reserva de 700 MW destinada a instalaciones fotovoltaicas de carácter general y una última reserva de 1.500 MW destinada a la tecnología eólica terrestre.

Al objeto de dar cumplimiento al calendario indicativo para el año 2021, aprobado mediante la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre, e incentivar la entrada en el sistema eléctrico de instalaciones de producción de menor tamaño que fomenten la generación distribuida mediante su proximidad a los centros de consumo, la propuesta de resolución convoca la tercera subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables, para la cual

¹ Dirigida a las instalaciones en avanzado estado de tramitación, que se encuentren en situación de llevar a cabo su puesta en marcha y la finalización de los procedimientos administrativos en un plazo reducido.

establece un primer producto dirigido a las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables compuestas por una o varias de las tecnologías incluidas en los grupos y subgrupos b.1.2, b.3, b.4, b.5, b.6, b.7 y b.8, con un cupo de producto de 360 MW y un segundo producto dirigido a instalaciones fotovoltaicas de generación distribuida con carácter local del subgrupo b.1.1, con un cupo de producto de 140 MW, según las definiciones del artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante Real Decreto 413/2014).

Con carácter previo a su aprobación, se solicita informe a la CNMC en el marco de sus competencias consultivas previstas en los artículos 5.2 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA OBJETO DE ESTE INFORME

La propuesta de Resolución se estructura en catorce apartados y cuatro anexos, si bien la propuesta remitida contiene solo tres anexos, siendo el cuarto el relativo al precio de reserva de carácter confidencial.

Primero- Convocatoria de la subasta

El primer apartado de la propuesta de Resolución convoca una subasta para el otorgamiento del REER, al amparo de la Orden TED/1161/2020 y conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 960/2020.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 5 de dicha orden, serán susceptibles de percibir el REER otorgable mediante la convocatoria de esta subasta, las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables compuestas por una o varias de las tecnologías incluidas en los grupos y subgrupos b.1.1, b.1.2, b.3, b.4, b.5, b.6, b.7 y b.8 definidos en el artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014. En todo caso las instalaciones del subgrupo b.1.1 deberán ser instalaciones fotovoltaicas de generación distribuida con carácter local.

Adicionalmente, dichas instalaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser instalaciones nuevas de los grupos y subgrupos mencionados, o modificaciones de instalaciones existentes de los grupos b.4 y b.5, según la definición del artículo 2.3 de la Orden TED/1161/2020. En todo caso las instalaciones del subgrupo b.1.1 deberán ser instalaciones fotovoltaicas de generación distribuida con carácter local. Las instalaciones del subgrupo b.1.2. podrán hibridar con alguna de las tecnologías correspondientes a los grupos y subgrupos b.1.1, b.6, b.7 y b.8.
- b) Estar situadas en el sistema eléctrico peninsular.
- c) No disponer de sistema de almacenamiento, o en caso contrario, que el sistema de almacenamiento sea empleado para el almacenamiento

exclusivo de la energía producida por la instalación.

- d) Las instalaciones de las tecnologías correspondientes a los grupos b.6, b.7 y b.8 definidos en el artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, deberán cumplir con los criterios relativos a la sostenibilidad, las emisiones de gases de efecto invernadero y la eficiencia de las instalaciones establecidos en los artículos 29 y 31 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- e) Las instalaciones de los grupos b.4 y b.5 deben tener una concesión hidráulica que abarque todo el periodo de vida útil regulatoria de la instalación.

Segundo- Calendario de la subasta

En la propuesta de calendario que se incluye en este apartado segundo, se recogen los siguientes hitos y fechas en las que tendrán lugar:

- Apertura de plazo para la entrega de la documentación para la precalificación y calificación: 25/01/2022 (13:00).
- Cierre de plazo para la entrega de la documentación para la calificación y la precalificación: 15/03/2022 (13:00).
- Cierre del plazo de subsanación de errores: 24/03/2022 (13:00).
- Ensayo de subasta con los participantes calificados en la subasta: 04/04/2022 (09:00).
- Prueba de acceso al sistema de subasta y firma electrónica: 05/04/2022.
- Fecha de celebración de la subasta: 06/04/2022.
- Apertura del periodo de recepción de ofertas 06/04/2022 (09:00).
- Cierre del periodo de recepción de ofertas 06/04/2022 (11:00).
- Plazo máximo para el proceso de casación y publicación de resultados provisionales: 06/04/2022 (14:00).
- Periodo de reclamaciones de los participantes a los resultados provisionales: 06/04/2022, dos horas después de poner los resultados provisionales a disposición de los participantes.
- Plazo máximo para la validación de la subasta: veinticuatro horas después de finalizar el periodo de reclamaciones.

Tercero- Cupo a subastar y reservas mínimas y especificidades

Se establecen dos cupos de producto a subastar que se adjudicarán de manera independiente. Se establece un primer cupo de producto a subastar de 360 MW de potencia instalada, de acuerdo con la definición del artículo 3 del Real Decreto

413/2014, dirigido a las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables compuestas por una o varias de las tecnologías incluidas en los grupos y subgrupos b.1.2, b.3, b.4, b.5, b.6, b.7 y b.8; y un segundo cupo de producto a subastar de 140 MW de potencia instalada, de acuerdo con la definición del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, dirigido a instalaciones fotovoltaicas de generación distribuida con carácter local, correspondientes al subgrupo b.1.1. El porcentaje de exceso del cupo en ambos procesos de casación se establece en el 6%, de tal modo que la potencia finalmente asignada no podrá superar los 381,6 MW para el primer cupo y los 148,4 MW para el segundo cupo, y un tamaño máximo ofertado de un tramo indivisible de 100 MW en ambos procesos de casación (el tamaño máximo en la primera subasta fue de 180 MW y en la segunda de 200 MW).

En el primer cupo se establecen cuatro reservas mínimas de producto:

- a) 200 MW destinada a la tecnología solar termoeléctrica con al menos seis horas de almacenamiento correspondiente al subgrupo b.1.2.;
- b) 100 MW destinada a tecnologías correspondientes a los grupos b.6 y b.8.;
- c) 40 MW destinada a tecnologías correspondientes a los grupos b.6 y b.8, para instalaciones con potencia instalada inferior a 20 MW y;
- d) 20 MW destinada a otras tecnologías renovables correspondientes a los grupos b.3, b.4, b.5 y b.7 para instalaciones nuevas y para modificaciones de instalaciones existentes de los grupos b.4 y b.5.

Cuarto- Establecer los requisitos para las instalaciones correspondientes al subgrupo b.1.1.

Se establecen condiciones a las instalaciones fotovoltaicas para reforzar su carácter de generación distribuida, próxima a los centros de consumo y con participación local: su potencia instalada no podrá ser superior a 5 MW y tampoco podrá superar una potencia límite establecida en función de la población existente en los términos municipales situados a una distancia inferior a 30 km; se conectarán a la red de distribución a una tensión igual o inferior a 45 kV; se limitan las formas jurídicas del titular de la instalación (cooperativa de carácter local, administraciones, entidades públicas locales y sociedades de capital) y se establecen requisitos concretos para los cooperativistas, capital social o financiación, para así fomentar la participación local; finalmente se establece que no se podrán dividir artificialmente las instalaciones.

Quinto- Establecer los requisitos para las instalaciones correspondientes al subgrupo b.1.2.

Se permite la hibridación de la tecnología solar termoeléctrica con tecnologías solar fotovoltaica, biomasa, biolíquidos y biogás y se establece un número mínimo y un número máximo de horas equivalentes de funcionamiento anual específico para estas hibridaciones.

Se limita la potencia máxima que puede tener la parte hibridada no termosolar frente a la potencia termosolar (para las hibridaciones con biomasa, biolíquidos y biogás la potencia térmica de la caldera no podrá ser superior al doble de la potencia eléctrica instalada termoeléctrica por la que se inscriba en el registro y para las hibridaciones con energía solar fotovoltaica su potencia de módulo de generación será como máximo igual a la potencia del módulo de generación termoeléctrico).

Sexto- Volumen de producto máximo adjudicado

El volumen de producto máximo susceptible de ser adjudicado a una misma empresa o grupo empresarial no podrá ser superior al 50% del volumen total de producto subastado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.6 del Real Decreto 960/2020. Esto es, no podrá ser superior a 180 MW para el primer producto y 70 MW para el segundo producto.

Séptimo- Fechas y plazos para la percepción del régimen económico

Se concreta, para cada una de las tecnologías susceptibles de participar en la subasta, la fecha límite de disponibilidad de la instalación (finales de abril de 2024 para las instalaciones fotovoltaica de generación distribuida con carácter local y finales de abril de 2026 para el resto de tecnologías), la fecha de expulsión del REER (dos meses después de las fechas anteriores), la fecha de inicio del plazo máximo de entrega (cuatro meses después de la fecha límite de disponibilidad de la instalación) y el plazo máximo de entrega (12 años para las instalaciones fotovoltaica de generación distribuida con carácter local y las correspondientes a los grupos b.3, b.4 y b.5. y 20 años para el resto de las tecnologías).

Octavo- Porcentaje de ajuste de mercado

Se recogen los porcentajes de ajuste de mercado de aplicación a las distintas tecnologías. Para las instalaciones fotovoltaica de generación distribuida con carácter local con capacidad de gestión de su nivel de producción, entendiéndose por aquellas las que *«dispongan de un sistema de almacenamiento que permita almacenar una cantidad de energía igual o superior a la resultante de multiplicar la potencia de la instalación por 2 horas»*, el porcentaje de ajuste de mercado se reduce a 0,15 frente a 0,25 establecido en el Anexo de la Orden TED/1161/2020 (en virtud de la potestad conferida por la disposición adicional tercera de dicha orden a la persona titular de la SEE para modificar dichos porcentajes), y para las instalaciones que no tengan dicha capacidad el porcentaje de ajuste de mercado se mantiene en 0,05. Para el resto de las tecnologías el porcentaje de ajuste de mercado es del 0,15, excepto para las correspondientes a los grupos b.3, b.4 y b.5 que es 0,05.

Noveno- Documentación para participar en la subasta

Se aprueban las especificaciones de detalle (reglas de la subasta) y formularios a cumplimentar para participar en la subasta, detallando, entre otros elementos, la información y documentos a incluir en la solicitud de participación en la misma, que se recogen en el anexo III.

Décimo- Fijación del precio de reserva y de riesgo

Se define el precio de reserva, regulado en el artículo 8.4 del Real Decreto 960/2020 para cada tecnología, como un valor fijo expresado en euros/MWh con dos decimales, declarándose su carácter confidencial que se recoge en el anexo IV de la propuesta de Resolución. Dicho anexo IV no se incluye en la propuesta. Será entregado a la entidad administradora de la subasta entre las 7:00 y las 9:00 horas del día de apertura del periodo de recepción de ofertas. Asimismo, el precio de riesgo, regulado en el artículo 8.4 del Real Decreto 960/2020, se establece en 0,00 €/MWh.

Decimoprimer- Cumplimiento de la aportación de la garantía económica y de la solicitud de inscripción en el Registro electrónico del REER en estado de preasignación

Se establece que la obligación de aportar una copia de la garantía económica, constituida en los términos previstos en el Real Decreto 937/2020², junto con la solicitud de inscripción en el Registro electrónico del REER en estado de preasignación, establecida en el artículo 13.2 de la Orden TED/1161/2020, se considerará cumplida con la aportación del resguardo emitido por la Caja General de Depósitos acreditativo de haber depositado dicha garantía en aquellos supuestos en los que se constituya a través del Servicio Electrónico de la Caja General de Depósitos (SECAD).

Decimosegundo- Declaraciones responsables para las instalaciones de los subgrupos b.1.1 y b.1.2 y de los grupos b.6 y b.8 para instalaciones con potencia instalada inferior a 20 MW e información acreditativa para instalaciones adjudicatarias de los grupos b.6, b.7 y b.8

Se establece que las solicitudes de inscripción en el Registro electrónico del REER en estado de preasignación y en estado de explotación, de las instalaciones adjudicatarias de los subgrupos b.1.1 y b.1.2 y de los grupos b.6 y b.8 para instalaciones con potencia instalada inferior a 20 MW, de conformidad con los artículos 13.2 y 16.4 de la Orden TED/1161/2020, se acompañarán de declaraciones responsables del titular de la instalación, según los modelos recogidos en los anexos I y II de la propuesta de Resolución, en las que se manifieste el cumplimiento de los requerimientos correspondientes.

² Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.

Adicionalmente, las instalaciones adjudicatarias de los grupos b.6, b.7 y b.8 presentarán, junto con la solicitud de inscripción en el registro electrónico del REER en estado de explotación, la información acreditativa de que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 29.11 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018.

Decimotercero- Plan estratégico con las estimaciones de impacto de cada instalación

Se determina la obligación de remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM), junto con la solicitud de inscripción en el Registro electrónico del REER en estado de preasignación, en un periodo máximo de 3 meses a contar desde la fecha de finalización del plazo para la identificación de las instalaciones, un plan estratégico con las estimaciones de impacto sobre el empleo local y la cadena de valor industrial, que se hará público en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD), detallando asimismo la información mínima que deberá contener. El citado plan será actualizado y concretado en planes específicos para cada una de las instalaciones identificadas.

Decimocuarto- Plan definitivo de cumplimiento

Se establece la obligación de presentar, junto con la solicitud de inscripción en el Registro electrónico del REER en estado de explotación, el plan definitivo, el cual deberá recoger el nivel de cumplimiento de las previsiones realizadas en el plan presentado tras la identificación de la instalación.

ANEXOS I y II- Declaraciones responsables para la inscripción en el Registro electrónico del REER en estado de preasignación y de explotación

Estos anexos van dirigidos a las instalaciones adjudicatarias. Recogen los requerimientos establecidos en el apartado tercero de la propuesta de Resolución que los titulares adjudicatarios que pretenden inscribir en el Registro electrónico del REER en estado de preasignación y de explotación, respectivamente, se comprometen a cumplir.

ANEXO III- Especificaciones de detalle de la subasta

Este anexo recoge las reglas de la subasta, organizadas en 10 apartados y tres apéndices, los cuales contienen varios anejos:

1. *Entidad administradora de la subasta*, que será OMI-Polo Español S.A. (OMIE), a través de su filial OMEL Diversificación, S.A.U. En este apartado se establecen las funciones y derechos del administrador de la subasta.

2. *Mecanismo y sujetos de la subasta:* el mecanismo de subasta estará constituido por tres procesos: precalificación, calificación y subasta. Dependiendo de la fase del procedimiento en la que se encuentren, se distinguen cuatro tipos de sujetos: sujeto interesado en la subasta, participante precalificado, participante calificado y adjudicatario.
3. *Proceso de precalificación:* se detalla la documentación a cumplimentar por los sujetos interesados (apéndice II), así como sus derechos. La precalificación supone el derecho a recibir información relacionada con la subasta, a participar en las sesiones de formación que en su caso se realicen y a solicitar con posterioridad la calificación. Los participantes precalificados mantendrán dicha condición para todas las subastas que se celebren al amparo del Real Decreto 960/2020, pudiendo renunciar a ella si así lo desean. Se limita la representación por participante a una sola persona física, salvo para aquellas personas físicas que soliciten actuar en nombre de más de un participante, en cuyo caso se entenderá que representan a entidades que forman parte del mismo grupo empresarial de acuerdo con el artículo 42.1 del Código de Comercio.
4. *Proceso de calificación:* se concreta la documentación e información a aportar por el participante precalificado que quiera calificarse para participar en la subasta (apéndice III), que incluye, entre otros documentos, el de aceptación y adhesión a las reglas de la subasta, el volumen máximo por el que se califica, las garantías para la participación en la subasta debidamente conformadas y la declaración responsable sobre pertenencia a grupo empresarial.
5. *Derechos y obligaciones de los participantes calificados:* se detallan los mismos, entre los que se incluyen participar en la subasta y ser declarado, en su caso, adjudicatario de la misma, el derecho a la inscripción en el Registro electrónico del REER en estado de preasignación si resulta adjudicatario, una vez presentada la garantía correspondiente, así como las obligaciones de respetar el procedimiento de la subasta y aceptar sus resultados o mantener la confidencialidad de la información que haya obtenido como resultado de su participación en la misma.
6. *Garantías de participación:* se constituirán por el volumen máximo de calificación a nombre y beneficio de la entidad administradora de la subasta. La cuantía de la garantía es de 60 euros/kW.
7. *Proceso de subasta:* se estructura en las siguientes fases:
 - 7.1. Fase de recepción de ofertas, que se abrirá a las 9:00 horas y tendrá una duración de 2 horas, teniendo la entidad administradora la potestad para alterar estos horarios si se produjese alguna incidencia. Cada participante podrá presentar, por medios electrónicos, una única oferta válida por cada una o varias tecnologías, compuesta por hasta un máximo de 40 tramos, divisibles o indivisibles, que incluirán un número de bloques y un precio (en euros/MWh con dos decimales), con una cantidad mínima a ofertar de 100 kW por tramo (100 bloques). Si una

tecnología está definida con una limitación máxima de su potencia, la cantidad máxima ofertada por tramo deberá cumplir con dicha limitación. La suma de las cantidades incluidas en los tramos de las ofertas enviadas para un producto por un participante no podrá superar su volumen máximo de calificación para ese producto ni tampoco la limitación del máximo volumen que puede ser adjudicado a una misma empresa o grupo empresarial. Se permite a los agentes que, durante la fase de presentación de ofertas, procedan a la anulación de una oferta previamente enviada, siendo válida la última remitida.

- 7.2. Proceso de casación de la subasta, en el que se forma, para cada cupo de producto a subastar, una curva agregada de oferta y se asigna el precio de oferta a cada tramo adjudicado, cumpliendo con las restricciones del cupo máximo de producto (sin superar el porcentaje de exceso sobre dicho cupo si lo hubiese) y de reservas mínimas, si las hubiera. En esta fase se realizan las comprobaciones de los precios de reserva y precios de riesgo o mínimos, en caso de que se hubieran definido, así como de la relación mínima exigida entre el volumen de producto ofertado y el volumen de producto subastado (al menos superior en un 20%, si no se reduce el cupo en proporción), también para las reservas mínimas. Los tramos de las ofertas se ordenan, con independencia de la tecnología, de menor a mayor valor de precio introducido en la oferta.
- 7.3. Determinación del resultado de la subasta, que será la potencia instalada adjudicada para cada producto y una o varias tecnologías, y el precio de adjudicación, que corresponderá con el precio ofertado por el participante en cada tramo que resulte adjudicatario.
- 7.4. Confirmación y comunicación del resultado de la subasta: la entidad administradora informará a cada participante de la finalización de la subasta, a falta de la validación de los resultados por la entidad supervisora de la misma, poniendo a disposición de los participantes la cantidad provisional (potencia) de la que han resultado adjudicatarios y el precio de adjudicación de cada tramo de oferta adjudicada. Se inicia un periodo de reclamaciones de dos horas. Asimismo, en esta fase, la entidad administradora de la subasta remite los resultados (información confidencial) a la DGPEyM y a la entidad supervisora de la subasta, que dispondrá de un plazo de 24 horas para la validación de los resultados de la misma. La validación de la subasta deberá comunicarse a la DGPEyM, que dictará resolución por la que se resuelve la subasta, y a la entidad administradora de la misma, que comunicará a los adjudicatarios el resultado del pronunciamiento de la entidad supervisora. Si la subasta no fuera validada, el mecanismo de subasta quedaría sin efectos por Resolución de la SEE.

8. *Comunicaciones de la entidad administradora de la subasta con los participantes*: detalla el proceso de comunicaciones entre la entidad administradora de la subasta y los participantes.
9. *Comunicaciones de la entidad administradora de la subasta con la entidad supervisora de la subasta*: detalla el procedimiento de comunicación entre la entidad administradora de la subasta y la entidad supervisora de la misma.
10. *Comunicaciones de la entidad administradora de la subasta con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico*: detalla el procedimiento de comunicación entre la entidad administradora de la subasta y el MITERD.
11. Apéndice I “*Definición de términos*”: recoge la definición de términos.
12. Apéndice II “*Guía de precalificación*”: recoge la documentación que los interesados en la subasta deberán cumplimentar electrónicamente para precalificarse: información básica del solicitante, documento de las facultades del apoderado (Anejo D) y solicitud de certificado de acceso para la persona apoderada (Anejo A), compromiso de no-colusión (Anejo C) y compromiso de confidencialidad (Anejo B).
13. Apéndice III “*Guía de calificación*”: recoge la documentación que los participantes precalificados deberán cumplimentar electrónicamente para calificarse: volumen máximo de calificación, adhesión a las reglas (Anejo E), garantías debidamente conformadas (Anejos F y G) y declaración responsable de pertenencia a grupo empresarial (Anejo H).

3. CONSIDERACIONES

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC realiza las consideraciones siguientes sobre la propuesta de Resolución de la SEE por la que se convoca la tercera subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables (REER).

3.1 Sobre la convocatoria de esta subasta de acuerdo con el calendario indicativo de subastas previsto en la Orden TED/1161/2020 para 2022

En el primer apartado de la propuesta de Resolución se convoca la tercera subasta para instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y, en el apartado tercero, de acuerdo con la definición del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, se establecen dos cupos de productos a subastar:

- a) Un primer cupo de 360 MW de potencia instalada, dirigido a las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables compuestas por una o varias de las tecnologías incluidas en los grupos y subgrupos b.1.2 (energía solar termoeléctrica), b.3 (otras energías renovables como geotermia, marina, etc.), b.4 y b.5 (minihidráulicas), b.6 y

b.8 (biomasa) y b.7 (biolíquidos y biogases) con cuatro reservas mínimas de producto:

- a. 200 MW destinada a la tecnología solar termoeléctrica con al menos seis horas de almacenamiento correspondiente al subgrupo b.1.2.;
- b. 100 MW destinada a tecnologías correspondientes a los grupos b.6 y b.8.;
- c. 40 MW destinada a tecnologías correspondientes a los grupos b.6 y b.8, para instalaciones con potencia instalada inferior a 20 MW y;
- d. 20 MW destinada a otras tecnologías renovables correspondientes a los grupos b.3, b.4, b.5 y b.7 para instalaciones nuevas y para modificaciones de instalaciones existentes de los grupos b.4 y b.5

b) Un segundo cupo de producto a subastar de 140 MW de potencia instalada dirigido a instalaciones fotovoltaicas de generación distribuida con carácter local, correspondientes al subgrupo b.1.1.

Respecto a las cantidades objeto de subasta, según el calendario indicativo incluido en el artículo 23 de la Orden TED/1161/2020, en 2021 se preveía subastar potencia de energía solar termoeléctrica (por un volumen mínimo de 200 MW), de centrales de generación eléctrica o de cogeneración a partir de biomasa (por un volumen mínimo de 140 MW) o de otras tecnologías renovables³ (por un volumen mínimo de 20 MW). Cabe señalar que dicho calendario no contempla instalar potencia adicional de estas tecnologías en 2022, por lo que con la celebración de esta subasta se daría por cumplido el citado calendario para dichas tecnologías.

Cuadro 1 Calendario indicativo para la asignación del REER 2020-2025

		Volúmenes mínimos de potencia (MW)					
		2.020	2021	2022	2023	2024	2025
Eólica.	Incremento.	1.000	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500
	Acumulado.	1.000	2.500	4.000	5.500	7.000	8.500
Fotovoltaica.	Incremento.	1.000	1.800	1.800	1.800	1.800	1.800
	Acumulado.	1.000	2.800	4.600	6.400	8.200	10.000
Solar Termoeléctrica.	Incremento.		200		200		200
	Acumulado.		200	200	400	400	600
Biomasa.	Incremento.		140		120		120
	Acumulado.		140	140	260	260	380
Otras tecnologías (biogás, hidráulica, mareomotriz, etc.).	Incremento.		20		20		20
	Acumulado.		20	20	40	40	60

Fuente: artículo 23 de la Orden TED/1161/2020

En lo concerniente al segundo cupo de producto a subastar de 140 MW para

³ Entre ellas, energía eólica marina, centrales hidroeléctricas (de potencia instalada menor o igual a 10 MW y las de más de 10 MW), instalaciones que únicamente utilicen como energía primaria la geotérmica, hidrotérmica, aerotérmica, la de las olas, la de las mareas, la de las rocas calientes y secas, la oceanotérmica y la energía de las corrientes marinas y centrales de generación eléctrica o de cogeneración a partir de biogás y biolíquidos.

instalaciones fotovoltaicas de generación distribuida con carácter local, correspondientes al subgrupo b.1.1, cabe señalar que en la subasta celebrada el 19 de octubre de 2021 se subastó una reserva de 300 MW destinada a dichas instalaciones, si bien únicamente se adjudicaron 7,5 MW, ya que no concurrió el volumen suficiente para cubrir las reservas mínimas. A este respecto, se incide en la recomendación recogida en el Informe de 2 de septiembre de 2021⁴ (SUB/DE/003/21), al objeto de prestar particular atención a la calificación de los agentes que opten a esta reserva, para asegurar una participación suficiente. En este sentido, se señala que los requerimientos exigibles para esta tecnología son coincidentes con los de la subasta de 19 de octubre de 2021.

Por último, el calendario indicativo para 2022 previsto en la Orden TED/1161/2020 prevé otros 1.500 MW y 1.800 MW de potencia a subastar para las tecnologías eólica y fotovoltaica, respectivamente, que tendrán que subastarse en sucesivas convocatorias.

3.2 Sobre el tratamiento diferenciado a la tecnología hidráulica

La propuesta de Resolución establece que a la convocatoria solo se pueden presentar instalaciones nuevas de energías renovables de las tecnologías establecidas en su apartado primero, a excepción de las instalaciones minihidráulicas de los grupos b.4. y b.5, para las que establece que también podrían participar instalaciones existentes. Más concretamente, las instalaciones minihidráulicas se encuentran incluidas en una reserva de 20 MW (la cuarta reserva del primer cupo), conjuntamente con las instalaciones de otras tecnologías renovables como la geotermia, las energías marinas, cogeneraciones que usen biolíquidos procedentes de la biomasa, etc.

Existe pues una asimetría con respecto al tratamiento dado al resto de tecnologías, que no podrían participar con modificaciones de la potencia existente. Dado que la minihidráulica podría encontrarse en una situación ventajosa con respecto a las otras tecnologías con las que comparte reserva, al poder ofertar tanto la construcción de nueva potencia como la modificación de potencia existente (lo cual *a priori* precisaría de una menor inversión por MW de potencia instalada), se recomienda o bien suprimir en este apartado primero a) el inciso «o modificaciones de instalaciones existentes de los grupos b.4 y b.5,», o bien incorporar una justificación adecuada para este tratamiento diferencial en el preámbulo de la propuesta de Resolución.

Alternativamente, podría extenderse la posibilidad de concurrir mediante modificaciones de instalaciones existentes a *todas* las tecnologías contempladas en el ámbito de aplicación de la propuesta, lo cual podría ser ventajoso desde el punto de vista competitivo y de costes. Es decir, el primer requisito quedaría reformulado como «*Ser instalaciones nuevas o modificaciones de instalaciones*

⁴ Informe sobre la propuesta de resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoca la segunda subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre de 2020.

existentes de los grupos y subgrupos b.1.1, b.1.2, b.3, b.4, b.5, b.6, b.7 y b.8, según la definición del artículo 2.3 de la Orden TED/1161/2020, [...]».

De modificarse así la propuesta, debería adaptarse en consecuencia la redacción del párrafo a.ii) de este mismo apartado primero, el cual establece requisitos adicionales para que la modificación pueda ser considerada sustancial a los efectos previstos en el artículo 2.4.b) de la repetida TED/1161/2020. En efecto, en su redacción sometida a informe la propuesta recoge algunos requisitos solo referibles a elementos propios de la tecnología minihidráulica (como por ejemplo el azud o la canalización).

3.3 Sobre el calendario de la subasta.

Se considera adecuado que se haya ampliado el plazo, respecto a las subastas anteriores, entre la fecha de inicio del proceso de precalificación y calificación (25/01/2022) y la de celebración de la subasta (06/04/2022) al objeto de atraer un mayor número de participantes. En particular, se considera necesario disponer no solo de un calendario de los procesos de subasta conocido con suficiente antelación, sino también de las próximas subastas a celebrar.

3.4 Sobre los cupos de producto a subastar y sus reservas mínimas

A diferencia de las dos subastas anteriores, en esta tercera cabe señalar el reducido volumen de los cupos a subastar, 500 MW (en dos cupos de 360 MW y 140 MW), frente a un único cupo de 3.000 MW y 3.300 MW de la primera y segunda subastas, respectivamente, así como la variedad tecnológica susceptible de concurrir a la subasta con cuatro reservas por un volumen aún más reducido en el primer cupo (entre 20 MW y 200 MW), que si bien se corresponden escrupulosamente con los establecidos en el 'Calendario de subastas del régimen económico de energías renovables' recogido en el artículo 23 de la Orden TED/1161/2020, podría afectar a la oferta que concurra, así como a su grado de concentración. En este sentido, la escala mínima de los proyectos se acercaría al volumen de las reservas, por lo que, por cuestiones técnicas, podría no haber muchos adjudicatarios respecto a otras subastas con mayor volumen subastado. Además, el volumen de producto adjudicado a una misma empresa o grupo empresarial deberá ser inferior al 50% del cupo a subastar en aplicación del artículo 8.6 del Real Decreto 960/2020, tal y como se recoge en el apartado sexto de la propuesta de Resolución, por lo que esta problemática puede acentuarse.

Por todo lo anterior, si bien se considera adecuada la realización de subastas o cupos específicos, o el establecimiento de reservas mínimas, para este tipo de tecnologías poco maduras al objeto de alcanzar una mayor diversificación tecnológica o fomentarlas ya que, como ha quedado demostrado en subastas anteriores, no pueden competir, en subastas tecnológicamente neutras, con otras tecnologías más competitivas en la actualidad en costes (como es el caso de la fotovoltaica y la eólica), el volumen propuesto a subastar en cada reserva

mínima es reducido en relación con el tamaño técnicamente óptimo de las plantas para dichas tecnologías. En este sentido, cabría reflexionar sobre la conveniencia de incrementar el volumen de este cupo o, en su defecto, fusionar algunas de las cuatro reservas previstas en la propuesta, permitiendo así competir por un volumen mayor a algunas de las tecnologías, lo que redundaría en menores precios de la subasta prescindiendo de la adjudicación de tecnologías menos maduras o de una mayor diversificación tecnológica.

Por otro lado, a pesar de la situación excepcional de precios en los mercados spot y plazo, cabe señalar que, dada madurez de las tecnologías del primer cupo de producto a subastar, menor que la de las tecnologías de las dos primeras subastas, se considera que dicha situación no debería condicionar la oferta potencial susceptible de concurrir a la subasta, y que las instalaciones deberían realizar sus pujas en función de los costes de sus proyectos y la recuperación de los mismos en un largo periodo de tiempo, con independencia de la situación coyuntural de los precios actuales.

3.5 Sobre el tamaño máximo ofertado de un tramo indivisible

El tamaño máximo ofertado de un tramo indivisible se establece en 100 MW. Por otro lado, el apartado sexto establece que el volumen de producto adjudicado a una misma empresa o grupo empresarial, según la definición del artículo 42.1 del Código de Comercio, no podrá ser superior a 180 MW para el primer producto y 70 MW para el segundo producto, correspondiente con el 50% del volumen de cada uno de los productos subastados. En este sentido, si bien el tamaño máximo establecido de un tramo indivisible puede justificarse en términos de escalabilidad de los proyectos, dado que la cantidad máxima susceptible de adjudicación para las instalaciones fotovoltaicas de generación distribuida con carácter local es inferior, se sugiere por consistencia reducir el tamaño máximo del tramo indivisible a 70 MW para el segundo cupo y mantenerlo en 100 MW para el primero.

3.6 Sobre el tamaño máximo ofertado de un tramo indivisible en relación con el porcentaje de exceso de cupo

El porcentaje de exceso del cupo en el proceso de casación, que se establece mediante resolución, introduce una holgura en dicho proceso al objeto de permitir la incorporación de tramos indivisibles más competitivos, si los hubiera, respecto al siguiente divisible para igualar el volumen ofertado al cupo de producto a subastar. El porcentaje de exceso del cupo en el proceso de casación se establece en el 6%, de tal modo que el cupo de 360 MW se podría incrementar hasta 21,6 MW adicionales y el cupo de 140 MW en 8,4 MW. Dado que el tamaño máximo ofertado de un tramo indivisible en la propuesta de Resolución se ha establecido en 100 MW, el porcentaje de exceso de cupo establecido no garantiza por mucho la inclusión del último tramo indivisible si la cantidad ofertada en un tramo indivisible está próxima a ese máximo. En este sentido, en subastas de cupos reducidos como los de la planteada, de considerarse la

utilidad de la holgura, esta debería definirse en función del tamaño óptimo de los proyectos, es decir, del tamaño del bloque indivisible.

3.7 Sobre el número de horas equivalentes para instalaciones híbridas

El apartado quinto de la propuesta contempla la posibilidad de que las instalaciones adjudicatarias de la reserva destinada a la tecnología solar termoeléctrica (subgrupo b.1.2) puedan ser híbridas; en particular, se permite combinar dicha tecnología con alguna de las encuadradas en los grupos b.6, b.7 o b.8 (biomasa, biogás, biolíquidos) o con el subgrupo b.1.1 (solar fotovoltaica). La propuesta establece como requisito unos límites a la relación de potencias instaladas entre una y otra tecnología para que la instalación hibridada pueda seguir considerándose solar termoeléctrica, y números mínimos y máximos de horas equivalentes de funcionamiento anual diferentes⁵ a los previstos con carácter general para la solar termoeléctrica, en tanto que «*El resto de parámetros retributivos aplicables a dichas instalaciones híbridas serán los correspondientes al subgrupo b.1.2.*».

En particular, si el anexo de la Orden TED/1161/2020 recogía para la tecnología solar termoeléctrica un número de horas equivalentes de funcionamiento anual mínimas y máximas de 3.000 y 4.000 horas, respectivamente, la propuesta, para la hibridación con biomasa, biomasa o biolíquidos, plantea sendos límites de 3.600 y 4.800 horas/año, que para la hibridación con solar fotovoltaica serían 2.500 y 3.400 horas/año. Dado que, para una potencia y plazo máximo de entrega dados, los números mínimo y máximo de horas equivalentes de funcionamiento anual determinan respectivamente la energía mínima y máxima de subasta (conforme a los artículos 14 y 15 del Real Decreto 960/2020), la propuesta asume que la hibridación con solar fotovoltaica induce una reducción en el grado de utilización de la potencia instalada, dilatando la permanencia de la instalación en el REER (siempre que no haya finalizado el plazo máximo de entrega, que para estas instalaciones se establece en 20 años, el más largo previsto⁶, o se den algunos de los otros motivos contemplados en el artículo 30, 'Cancelación de la inscripción en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de explotación', del Real Decreto 960/2020).

⁵ La disposición adicional tercera de la Orden TED/1161/2020 «*habilita a la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía a modificar, para cada subasta, mediante la resolución por la que esta se convoque, los valores reflejados a continuación, cuando ello esté justificado por razones técnicas o económicas relativas a cada subasta específica:*

1. Los valores del porcentaje de ajuste de mercado y los números mínimo y máximo de horas equivalentes de funcionamiento anual incluidos en el anexo. [...]»

⁶ Según el artículo 16 del Real Decreto 960/2020, «*1. El plazo máximo de entrega se define como el plazo temporal máximo e improrrogable dentro del cual las instalaciones acogidas al régimen económico de energías renovables tienen que cumplir con la obligación de vender la energía mínima de subasta [...]. El plazo máximo de entrega estará comprendido entre los 10 y 15 años, pudiendo ser ampliado, excepcionalmente, hasta los 20 años en aquellos casos en los que esté justificado por tratarse de tecnologías con una alta inversión inicial o riesgo tecnológico.*»

La subasta que se convocará en virtud de esta propuesta está particularmente orientada hacia tecnologías renovables de carácter gestionable, como lo demuestra el hecho de que, sobre un primer cupo de 360 MW, 200 MW se reserven a solar termoeléctrica con al menos seis horas de almacenamiento y 140 MW a biomasa. Esto se valora positivamente, en especial en un contexto en el que gran parte de la potencia renovable desplegada, con independencia del régimen económico al que se encuentre acogida, se concentra en tecnologías no gestionables sin almacenamiento, como también que se favorezca la hibridación cuando redunde en un mejor índice de utilización de la potencia instalada y de la capacidad de acceso. Ahora bien, la hibridación con tecnologías que supongan un *deterioro* de dicho índice de utilización puede ser contemplada y permitida tal y como ya recoge la normativa de rango superior⁷, pero no debiera ser favorecida por la vía de reconocerle expresamente un menor número de horas de funcionamiento anual.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda suprimir en la propuesta el establecimiento de un número mínimo y máximo de horas equivalentes de funcionamiento anual diferente al establecido por la Orden TED/1161/2020 para la hibridación de solar termoeléctrica con solar fotovoltaica.

3.8 Sobre el porcentaje de ajuste de mercado

En la propuesta se establece un porcentaje de ajuste de mercado para las instalaciones con capacidad de gestión de 0,15, valor inferior al 0,25 establecido en la Orden TED/1161/2020.

Si bien la disposición adicional tercera de la propia Orden TED/1161/2020 habilita a la Secretaría de Estado de Energía para modificar este valor para cada una de las subastas que se convoquen, se considera preferible mantener cuando menos el valor de 0,25 por las mismas razones expuestas en el informe⁸ a la propuesta normativa que dio lugar a la citada orden ministerial.

De otro lado, el valor finalmente adoptado no debería verse influenciando por los extraordinariamente elevados precios del mercado mayorista registrados desde la segunda mitad del año 2021; debe tenerse presente que las plantas que resulten adjudicatarias en esta convocatoria tienen como fecha límite de disponibilidad de instalación entre el 30/04/2024 (para la fotovoltaica) y el 30/04/2026 (para las restantes tecnologías), fechas para las cuales, en un contexto de precios menos tensionado que el actual, una mayor exposición al mercado podría redundar en un menor coste soportado por los consumidores finales.

⁷ Véase el artículo 33.12 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y el Capítulo VIII ('Hibridación de instalaciones') del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

⁸ Informe de 25 de noviembre de 2020 (IPN/CNMC/043/2020).

3.9 Sobre los precios de reserva

En el artículo 8.4. del Real Decreto 960/2020 se determina que por resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoque la subasta será fijado un precio máximo, conocido como precio de reserva, que podrá tener carácter confidencial, expresado en euros/MWh con dos decimales, como un valor fijo o como resultado de una fórmula de cálculo, y que para el establecimiento del valor de dicho precio de reserva se tendrán en consideración los precios del mercado eléctrico, los valores de los mercados de futuros y los costes de producción de cada tecnología en el momento de la convocatoria de la subasta.

Se considera adecuada la determinación de un precio de reserva para cada tecnología, y el establecimiento de su carácter confidencial, tal y como ha venido señalando esta Comisión en los informes preceptivos sobre las propuestas de Real Decreto y Orden Ministerial que regulan el REER.

3.10 Sobre el coste imputable a la organización de la subasta

El Anexo III de la propuesta de Resolución establece en su apartado primero que la Entidad Administradora de la Subasta, OMI-Polo Español S.A. (OMIE), a través de su filial OMEL Diversificación, S.A.U., tendrá derecho a percibir el coste imputable a la realización de las funciones descritas en estas reglas en los términos establecidos en el artículo 7.3 de la Orden TED/1161/2020. De acuerdo con el artículo 7.3 de la Orden TED/1161/2020: *«El coste imputable a la organización de la subasta será soportado por aquellos participantes que resulten adjudicatarios en función de la cantidad de producto adjudicado y percibido por la entidad administradora de la subasta, siendo el coste de 0,08 euros por cada kW adjudicado. La resolución por la que se convoque la subasta podrá, en función del número de subastas convocadas al amparo de esta orden y de la potencia adjudicada mediante las mismas, reducir el coste imputable a la organización de las mismas.»*. En este sentido, el coste máximo de organización de la tercera subasta a ascenderá a 42.400 €, en base a la potencia adjudicada (que a lo sumo será de 530.000 kW), mientras que el coste de organización de la subasta de 19 de octubre de 2021 ascendió a 249.902 € (3.123.770 kW adjudicados). Ello pone de relieve la necesidad de la cuantificación del coste de la organización de dichas subastas, de forma que tenga en cuenta no solo los kW adjudicados sino también las economías de escala derivadas del número de subastas celebradas.

Por otra parte, se reitera lo señalado en el Informe de 2 de septiembre de 2021 (SUB/DE/003/21), en el sentido de que los recursos humanos y técnicos que pueda emplear OMIE en dar apoyo a su filial OMEL Diversificación, S.A.U. en la realización de la subasta no deberán formar parte de los costes reconocidos dentro de la retribución que percibe OMIE por la operación del mercado. Este criterio se recoge igualmente en el "Informe sobre el proyecto de Real Decreto por el que se establece la metodología de retribución del operador del mercado ibérico de energía, polo español, S.A. y la metodología de fijación de precios a

repercutir a los sujetos del sistema eléctrico para la financiación de dicha retribución” (IPN/CNMC/023/21).

En este sentido, la CNMC viene señalando de forma recurrente en los informes sobre las propuestas de órdenes ministeriales por las que se revisan los peajes de acceso, que OMIE realiza una imputación de costes poco razonable hacia estas actividades accesorias, con respecto a la actividad regulada de operación del mercado. Tal y como se recoge en el Informe anteriormente citado (IPN/CNMC/023/21), esta Comisión considera necesario que regulatoriamente se establezca la obligación de que OMIE, en la información que reporta al MITERD y la CNMC al objeto de establecer la retribución de la actividad de operación del mercado, informe con suficiente nivel de detalle de las partidas de costes que considera que son compartidas entre la actividad regulada de operación del mercado y las actividades accesorias que realiza, la magnitud económica de las mismas, los criterios de imputación de costes a cada una de las actividades y la magnitud finalmente imputada a la actividad regulada de operación del mercado y a cada una de las actividades accesorias.

3.11 Sobre la información confidencial de la subasta

En el punto 7.4 de las reglas de la subasta se establece que en el caso de que la subasta sea declarada válida se publicarán, mediante resolución de la DGPEyM, los resultados de la subasta para cada producto, indicando el nombre de los participantes que hayan resultado adjudicatarios, la cantidad adjudicada por cada participante, y la potencia y el precio de adjudicación de cada tramo de oferta adjudicada a cada participante. Por tanto, dicha información de la subasta es la única de carácter público conforme a la normativa y a las reglas de la misma.

La publicación de información adicional de detalle sobre el desarrollo de la subasta, tales como los datos referidos a la potencia ofertada y no adjudicada tras la primera y segunda subastas renovables que se hicieron públicos a través de notas de prensa del MITERD, proporciona información valiosa sobre la potencia susceptible de concurrir en próximas subastas y, por tanto, información sobre su presión competitiva que puede condicionar la participación en dichas subastas. En este sentido, se podría desincentivar la participación en subastas futuras si el volumen de ofertas no adjudicatarias es grande con relación al cupo a subastar y el participante potencial prevé mucha competencia y, por tanto, precios bajos (respecto a sus costes). Por el contrario, se podría incentivar la participación en subastas futuras si el volumen de ofertas no adjudicatarias es pequeño con relación al cupo a subastar y el participante potencial prevé poca competencia y, por tanto, precios altos.

Por todo ello, la CNMC considera que no debe hacerse pública información adicional a la publicada a través de la resolución de la DGPEyM por la que se resuelve la subasta, conforme a lo establecido en el punto 7.4 de las reglas de la misma.

3.12 Otras mejoras no incluidas

A efectos de mejorar el nivel de competencia en la subasta, se recuerdan las siguientes mejoras indicadas por esta Comisión, para sucesivas subastas.

Por una parte, dado que el volumen máximo de producto que una empresa o grupo empresarial puede adjudicarse, de acuerdo con el artículo 8.6 del Real Decreto 960/2020 así como con el artículo 8.5 de la Orden TED/1161/2020, es el 50% del volumen total del producto subastado, se propone que la garantía de competencia⁹ (salvaguada para garantizar la competencia en la subasta) se incremente del 20% hasta, al menos, un 50% por encima del volumen de producto a subastar, al objeto de que se garantice que ningún participante calificado sea y, por tanto conozca, que es pivotal. Esta medida requeriría una actualización del artículo 8.1 de la Orden TED/1161/2020, que es donde se define el porcentaje del 20% de la garantía de competencia.

Por otra parte, se considera que el valor del porcentaje de exceso de cupo que aplicará en el proceso de casación de la subasta, 6% según el apartado tercero de la propuesta de Resolución, tendría que mantenerse como parámetro confidencial de la subasta, al objeto de evitar comportamientos estratégicos en las ofertas de los agentes que pudieran afectar a la competencia en la subasta.

4. CONCLUSIONES

Esta Comisión realiza, entre otras, las siguientes consideraciones a la propuesta de Resolución por la que se convoca la tercera subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre.

- Se recomienda o bien suprimir en el apartado primero a) el inciso «*o modificaciones de instalaciones existentes de los grupos b.4 y b.5,*», o bien incorporar una justificación en el preámbulo de la propuesta de Resolución para el tratamiento diferencial de la minihidráulica.
- Al objeto de evitar la hibridación con tecnologías que supongan un deterioro del índice de utilización de la potencia instalada y de la capacidad de acceso, se recomienda suprimir en la propuesta el establecimiento de un número mínimo y máximo de horas equivalentes de funcionamiento anual diferente al establecido por la Orden TED/1161/2020 para la hibridación de solar termoeléctrica con solar fotovoltaica.

⁹ En el artículo 8.6 del Real Decreto 960/2020 se establece que para garantizar la efectiva competencia en la subasta el volumen de producto ofertado deberá superar en, al menos, un 20% al volumen de producto a subastar; y en el caso de no satisfacerse esta relación, se reducirá el volumen de producto a subastar hasta el valor necesario para que se satisfaga. Asimismo, el artículo 8.6 indica que se podrá establecer un aumento de dicho porcentaje en la orden por la que se regule el mecanismo de subasta. En el artículo 8.2 de la Orden TED/1161/2020 se fija este porcentaje en un 20%.

- Con objeto de fomentar una mayor exposición al precio del mercado de contado, que podría redundar en un menor coste soportado por los consumidores finales, se considera preferible mantener el porcentaje de ajuste de mercado para las instalaciones con capacidad de gestión en el valor de 0,25 establecido en la Orden TED/1161/2020 en lugar del 0,15 propuesto.
- Con relación al coste de organización de las subastas, se sugiere que se calcule teniendo en cuenta no solo los kW adjudicados sino también las economías de escala derivadas del número de subastas celebradas.
- Se considera que no debe hacerse pública información adicional a la publicada a través de la resolución de la DGPEyM por la que se resuelve la subasta, conforme a lo establecido en el punto 7.4 de las reglas de la misma.